
SOCIEDAD DE OCEANOGRAFÍA DE GUIPÚZCOA

Proyecto de Reglamento

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA «SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS ENTRE LOS ARMADORES DE VAPORES PESQUEROS DE LOS PUERTOS DE VIZCAYA Y GUIPÚZCOA».

ARTÍCULO 1.º Esta Sociedad se denominará «Sociedad de Seguros Mutuos contra percances y accidentes marítimos de los vapores pesqueros de Vizcaya y Guipúzcoa ».

ART. 2.º La formarán los armadores o interesados en vapores pesqueros de los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa, que se hallen inscritos o que se inscriban en la Sociedad.

ART. 3.º Los vapores de los socios a virtud de la inscripción de ellos en la Sociedad, quedan, en los términos admitidos en las leyes, hipotecados y obligados al resarcimiento de perjuicios que se irroguen por la pérdida total de la embarcación, por o con motivo de todo percance o accidente marítimo, para, de esa suerte, indemnizarse recíprocamente los socios por medio de prorrateo el importe del siniestro, que nunca serán de abono si el accidente es producido por mano airada o procede de fuerza armada, guerra, invasión, conmoción popular, como tampoco en el caso de que la embarcación se halle a la vez asegurada en otra Sociedad.

ART. 4.º La duración del seguro no se contrae a periodos fijos o limitados; es indefinida, no habiendo por lo tanto necesidad de sucesivas renovaciones, sino en los casos marcados expresamente en este Reglamento.

ART. 5.º La póliza firmada por el Presidente de la Junta Central, Vocal Contador y socio interesado o su apoderado, es el instrumento

del contrato del seguro y el fundamento de los respectivos derechos y obligaciones que tanto la Sociedad como los asociados adquieren y contraen en la forma prevenida en este Reglamento, a cuyas prescripciones quedan sometidos los socios, desde el momento que firman la póliza que determina su ingreso en la Sociedad, hasta aquel en que tenga lugar la cancelación del seguro en la forma establecida en este Reglamento.

ART. 6.º Para el gobierno y administración de la Sociedad y constituyendo su representación legal, habrá una Junta Central, a la que corresponderá, en la vía judicial y extrajudicial, el ejercicio de las acciones, derechos y medios que hayan de utilizarse contra los socios que se resistan a dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades impuestas por el Reglamento, y tantas Juntas locales cuantos sean los puertos que cuenten con embarcaciones aseguradas en la Sociedad.

De igual suerte los socios deberán dirigir contra la propia Junta Central, por mediación de las locales, las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que intenten en defensa de sus derechos.

ART. 7.º La Junta Central se compondrá de siete armadores que elegirán su Presidente de entre ellos, procurándose que entre los Vocales designados sean dos de ellos maquinistas y otros dos carpinteros de ribera. Las Juntas locales estarán formadas por cinco armadores de la localidad debiendo ser dos ellos maquinistas y uno carpintero a ser posible.

Los cargos tanto de la Junta Central como de las Juntas locales son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

ART. 8.º La residencia legal de esta Sociedad, es la de..... donde residirá la Junta Central, por ser el punto más céntrico y conveniente a los intereses de los socios en general.

ART. 9.º La Sociedad, según es inherente a su carácter y naturaleza mutua, no tiene capital social fijo o determinado, sino un capital de garantía o de responsabilidad variable, pero seguro e indefectible, formado por el valor de las embarcaciones aseguradas en ella.

ART. 10. Todas las acciones que la Sociedad puede ejercer contra los socios así como las que competen a éstos contra aquélla, prescriben al año contado desde el día en que puede hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación, o bien desde la fecha en que adquiera el carácter de ejecutoria la sentencia que hubiese sido dictada, a consecuencia de una reclamación judicial.

DE LOS SOCIOS

SU INGRESO Y SEPARACIÓN

ART. 11. Pueden inscribirse en esta Sociedad:

1.º Todos los dueños de vapores pesqueros, cuyo seguro se puede hacer con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y que se hallen dedicados a las faenas de la pesca desde cualquiera de los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa.

2.º Todo administrador legal y representante con poder suficiente de sus administrados, o los apoderados nombrados por los dueños de las citadas embarcaciones, en la forma prescrita en el artículo..... mediante exhibición del poder o de la autorización dada en la forma indicada.

3.º Los usufructuarios para durante el usufructo.

4.º Los propietarios de vapores pesqueros sobre los que tenga derecho de usufructo un tercero, que no quiera inscribirse.

ART. 12. A la Junta Central corresponderá resolver, si los documentos que se exhiban por los que con arreglo al artículo anterior pueden solicitar la inscripción de vapores, acreditan o no suficientemente su personalidad o carácter.

ART. 13. El que pueda inscribir sus vapores según los artículos anteriores y desee efectuarlo, presentará una solicitud extendida con arreglo al modelo que se facilitará, especificando con toda exactitud los datos siguientes:

1.º Nombre y apellidos paterno y materno del dueño y en su caso, del representante legal o apoderado.

2.º Punto de residencia del socio, o del apoderado que nombre para representarle, con expresión de las demás señas de su domicilio.

3.º El nombre de la embarcación y puerto al que pertenezca.

4.º El valor en que aprecie el vapor.

ART. 14. Recibida en la Junta Central la solicitud que en el artículo anterior se expresa, pasará la misma a la Junta local del puerto en que radique la embarcación, un oficio con expresión de las tres primeras circunstancias que en el mismo se enumeran y como se designan en la solicitud presentada, cuya Junta, una vez recibida dicha comunicación, reconocerá la embarcación o embarcaciones que en ella se expresen y emitirá dentro de un término prudencial su dicta-

men por escrito, manifestando si son ciertas las circunstancias expresadas en la solicitud y fijando con la exactitud posible el valor de cada vapor.

ART. 15. El tipo de tasación admitido surtirá sus efectos únicamente durante el año en que ha sido fijado. Todos los años durante el mes de Diciembre se procederá por las respectivas Juntas locales a la tasación de los vapores pesqueros de sus puertos que aparezcan inscritos en esta Sociedad, dándose cuenta de la misma a la Junta Central, siendo el tipo señalado por la Junta el que servirá de norma para el año siguiente y el único que tendrá eficacia en la expresada época.

ART. 16. Siempre que el socio o su apoderado legítimamente autorizado reclame rectificación de la póliza, en razón a haber variado el valor de la embarcación por mejora o deterioro, se procederá como si se tratase de una nueva inscripción y de conformidad a las formalidades establecidas en el artículo 14.

ART. 17. Fijado por la Junta local el valor de la embarcación y estando conforme su dictamen con las circunstancias que en la solicitud se expresan y conformándose con él la Junta Central, se extenderá la correspondiente póliza.

ART. 18. Las pólizas serán talonarias, y extendidas que sean, se cortará el talón, se entregará al interesado juntamente con el libramiento extendido de la cantidad que deba satisfacer por cuota de ingreso y un ejemplar del presente Reglamento, cuya ignorancia no le aprovechará. Desde que con expresión de día y hora quede firmada la póliza, la que no se formalizará hasta que se acredite el pago de dicho libramiento, quedará la embarcación incluida en la Sociedad y surtirá la póliza todos sus efectos, mientras no tenga lugar su cancelación total o parcial.

ART. 19. Cuando el dictamen de la Junta local acerca de la tasación no viniese conforme con lo solicitado, la Junta Central fijará las condiciones en que deba hacerse el seguro, oyendo previamente los informes que crea del caso.

ART. 20. La Junta Central tendrá el derecho de conformarse o no con el dictamen de la Junta local, pudiendo en caso negativo ordenar se efectúe una nueva tasación.

ART. 21. Siempre que la Junta Central conceptúe procedente la rectificación de una póliza por mejora o deterioro que hubieran sufrido las embarcaciones aseguradas, podrá compeler al dueño a que la

efectúe y en caso de no avenirse a ello, rescindirá el contrato y cancelará el seguro.

ART. 22. Cuando se rectifique la póliza por cualquier alteración en sus embarcaciones, ésta se tomará en cuenta únicamente en los dividendos que estén por repartirse.

ART. 23. La separación de los socios es voluntaria y las embarcaciones no quedarán afectas a ninguna responsabilidad, desde el momento que tenga lugar la cancelación de la póliza. Esta se hará previa liquidación y pago a la Junta Central de la cantidad que adeude el socio, por repartimiento anterior o pendiente en el acto en la forma prevenida para las rectificaciones.

ART. 25. La inscripción en esta Sociedad no impedirá la venta de los vapores asegurados, ni el traspaso de su dominio, ni otra alguna de las transacciones de que puedan ser objeto; estando obligado el socio a pagar 25 pesetas si en el término de quince días, contados desde la formalización del contrato, no participa a la Junta Central la celebración del mismo, quedando el nuevo adquirente sujeto a las responsabilidades impuestas por las leyes, en lo tocante al pago de los dividendos.

ART. 26. Los interesados y herederos de un socio fallecido deben participarlo inmediatamente a la Sociedad; mientras no lo hagan se entenderá que continúan aseguradas las embarcaciones y estarán sujetos los interesados a las resultas del seguro.

ART. 27. Se cancelará la póliza cuando el socio fuere moroso en el pago de sus cuotas, entendiéndose que hay mora para los efectos de este artículo, cuando no satisface la cuota en el tiempo prefijado en el artículo 10. Esta cancelación se hará por acta extendida al dorso de la póliza firmada por el Presidente de la Junta Central, quien pondrá en conocimiento del interesado el haber efectuado la Cancelación.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS

ART. 28. La Sociedad se obliga:

1.º A indemnizar en caso de pérdida total de la embarcación las dos terceras partes del valor en que el vapor aparezca asegurado.

2.º A indemnizar en la misma forma y proporción en caso de que aunque no suponga pérdida completa del vapor el accidente sufrido, sean las averías de tal naturaleza que hagan inservible la embarca-

ción, quedando en este caso la propiedad de todo el material aprovechable en beneficio de la Sociedad.

ART. 29. Los socios contraen las obligaciones siguientes:

1.º La de participar los siniestros que ocurran según se expresa en el artículo 20.

2.º La de participar a la Junta Central toda traslación de propiedad y alteración de valor que ocurra en las embarcaciones aseguradas.

3.º La de nombrar, en el caso de que el socio no residiere en Vizcaya o Guipúzcoa, un apoderado domiciliado en una de ellas que lo represente y con quien se entienda la Sociedad.

4.º La de satisfacer puntualmente los dividendos que acuerde la Junta Central, así como los recargos en caso de morosidad.

5.º La de desempeñar los cargos que se le confieran, salvo en aquellos casos en que se aprecie justa la causa de exención.

ART. 30. Los nombramientos de apoderados a que se refieren los artículos de este Reglamento, se harán bien por poder en forma, bien por oficio o carta de autorización que el socio dé al apoderado; pero para que en este último caso produzca efectos la carta de autorización, es necesario que el socio dirija con la debida anticipación a la Junta Central, oficio en donde exprese haber dado la carta de autorización a favor de qué persona y en qué pueblo y día la fechó.

ART. 31. La Junta Central exigirá al socio que faltase a alguna de las obligaciones consignadas en el artículo 29 por cada infracción en que incurra, el pago de 5 a 25 pesetas, siempre que especialmente no esté castigado en algún artículo de este Reglamento el incumplimiento de alguna de estas obligaciones.

DE LAS EMBARCACIONES QUE ASEGURE ESTA SOCIEDAD

ART. 32. Quedan exceptuados del seguro:

1.º Todas las embarcaciones pesqueras que no sean movidas a vapor, y de entre éstas las de desplazamiento superior a quince toneladas.

2.º Las aseguradas por otra Sociedad, mientras no esté cancelado el seguro.

3.º Las embarcaciones en construcción.

CUOTAS QUE DEBEN SATISFACER POR SU INSCRIPCIÓN

ART. 33. Los que ingresen en esta Sociedad satisfarán por cuota de ingreso el 1 por 1.000 de las cantidades que aseguren.

ART. 34. Cuando se rectifiquese la póliza por haber aumentado el valor de la embarcación, el dueño satisfará la cantidad correspondiente a la mayor estimación que se dé a la finca, conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE SINIESTROS

ART. 35. Cuando ocurriere un siniestro que ocasionare la pérdida total, o casi total de la embarcación asegurada, el dueño o su representante oficiará a la Junta Central dentro de los seis días siguientes.

ART. 36. La Junta Central, a fin de justificar en el correspondiente expediente el extremo de que el siniestro haya sido casual, adquirirá los informes necesarios de las personas o autoridades que crea conveniente consultar. Cuando de éstos resultare que no lo ha sido, negará la indemnización, comunicando esta resolución al interesado.

ART. 37. Acreditados en el expediente los extremos a que se refieren los precedentes artículos, se abonará inmediatamente al socio el importe de su pérdida, en el caso de que hubiera fondos disponibles; y no existiendo los suficientes, la Junta Central acordará el reparto del dividendo que crea necesario. El socio moroso no tendrá derecho a indemnización.

DEL FONDO DE RESERVA Y REPARTOS

ART. 38. Se crea un fondo de reserva de..... pesetas y siempre que éste se reduzca a pesetas, se volverá a cubrir por medio de un reparto.

ART. 39. El socio que dejare de pertenecer a la Sociedad, no tendrá en ningún caso derecho a percibir cantidad alguna, ni del fondo de reserva ni de la cuota de ingreso.

ART. 40. El socio que no abonare su respectiva cuota en el término de 40 días, satisfará por su morosidad un recargo de 10 por 100 del importe de la cuota que le corresponda; transcurrido este plazo la

Junta Central oficiará a los socios morosos manifestándoles que en el término de ocho días satisfagan la cuota señalada, más el 10 por 100 de recargo y expirado este segundo término, será excluido de esta Sociedad en la forma prescrita en el artículo 27 y se le exigirá el total del reparto y recargo por la vía judicial, con más los gastos que origine el procedimiento.

ART. 41. El socio que sea expulsado de la Sociedad, será responsable del pago de toda cantidad que a la misma esté adeudando.

ART. 42. Los socios se someten a las jurisdicciones de los Juzgados de 1.^a instancia y municipal de la villa de..... (residencia de la Junta Central), a los efectos de exigírseles el cumplimiento de cuantas obligaciones se hallan consignadas en este Reglamento, renunciando por lo tanto al fuero propio.

